

El derecho de muellaje. Se cobra por la vía coactiva de apremio y pago.

Excmo señor:

El artículo 1203 del Código de Enjuiciamientos dispone que se cobren por *apremio y pago* las deudas provenientes de arrendamientos, remates de las rentas nacionales, los derechos adeudados por los buques nacionales ó extranjeros. Los rematistas son los encargados de su cobranza, en virtud de contrato con el Gobierno, cuyos derechos defienden.

Estos funcionarios tienen que sujetarse, en el cobro que les está encomendado, á las leyes, decretos y resoluciones del Gobierno; si éste, al expedirlos, ha infringido las leyes, si ha inferido despojo ó violado su contrato, los damnificados deben ocurrir, para alcanzar reparación del daño, que sufren, ó al mismo Gobierno ó al Tribunal Supremo, sin embarazar la acción de los ejecutores. Proceder de otra manera sería alterar el orden administrativo.

El art. 94 inc 6º de la Constitución concede al Presidente de la República la facultad de dar las órdenes necesarias para la recaudación é inversión de las rentas públicas con arreglo á ley. Haciendo uso de esta facultad, expidió la suprema resolución de 10 de febrero último publicada en el Nº 3 de *El Peruano ó Boletín Oficial*, tomo 1º; declarando, que, estando el derecho de muellaje destinado en su totalidad á la reparación y mejora de los muelles, todos los artículos que se introduzcan por ellos deben pagar el impuesto. En verdad que este no debe confundirse con la retribución de un servicio que se recibe; á esta clase pertenecen las cantidades que se cobran por almacenaje, lastre, pescante, muellaje y aguada que se invierten en facilitar servicios al comercio para su fácil movimiento, y forman el total de los gastos de la mercaderías que despues pagan los consumidores.

La cláusula cuarta del contrato, que exonera á la em-

presa de todos los impuestos fiscale, ó municipales, no puede, pues, ampliarse, ni hacerse extensiva al pago de servicios que, como el de muellaje, son simple remuneración ó recompensa de ellos, porque los privilegios, como odiosos, se restringen, y no se amplian sino á aquellas cosas que expresamente aparecen concedidas en el contrato.

Por estas razones, se ha de servir declarar V. E. nulo el auto pranonciado por la Illma. Corte Superior del Departamento, y, reformándolo, confirmar el apelado.

Lima, Julio 22 de 1871.

PAZ SOLDÁN.

*Lima, Agosto doce de mil
ochocientos setenta y uno*

Visros: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, en la parte pertinente de su dictamen, y estando á lo dispuesto en el artículo mil doscientos tres del Código de Enjuiciamientos; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas ciento cuatro vta, su fecha diez y nueve de Junio último, que, revocando el de primera instancia de fojas veinticuatro vuelta, declara fundada la excepción de demanda inoficiosa y que no hay lugar al juicio ejecutivo; y reformándolo, confirmaron el citado de primera instancia en cuanto declara sin lugar la oposición interpuesta por la Empresa del Gas del Callao y le deja su derecho á salvo para que lo ejercite como viere convenirle; lo revocaron en lo demás que contiene, debiendo llevarse á debido efecto el de tres de marzo de fojas tres vuelta en todas sus partes; y los devolvieron.

*Ribeyro..— G. Sánchez.—Muñoz —Vidaurre —Arenas.
—Oviedo.— Cisneros.*

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Vidaurre por la no nulidad, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Cumplimiento de un contrato

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que considera arreglada á la prueba producida en autos y á la disposición de las leyes, la sentencia de la Il. Corte Superior de La Libertad, revocatoria de la pronunciada en primera instancia, que declara que don Manuel Urquiaga como dueño de las veintitres reses cuestionadas debe exigir las, con sus frutos, de las personas á quienes las dió en arrendamiento; dejando también á éstas su derecho á salvo para repetir contra el doctor Rosell y contra Pinillos; por lo que podrá V. E. declarar que no hay nulidad.

Lima, Agosto 1^o de 1871.

PAZ SOLDÁN.

*Lima, Octubre veinticuatro de mil
ochocientos setenta y uno*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y con el voto, por escrito, del señor Vocal doctor don Juan Mariano Cossio, que se agregará á los autos, y teniendo en consideración: primero que, interpuesta demanda por don Manuel Urquiaga para que el doctor don Pío Vicente Rosell